

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual se rechazó por falta de subsanación, sin embargo, revisado el correo se encuentra que la apoderada demandante subsanó dentro del término fue asignado por reparto. Lo anterior para lo de su ordenación.

Barranquilla, 06 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Leído el anterior informe secretarial, el despacho como quiera que ha manifestado la Corte y el Consejo de Estado las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias y que el error, cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro.

Siendo así las cosas, se deja sin efectos el auto de fecha 03 de noviembre de 2.020 mediante el cual se rechazó la demanda y, en su defecto reunidos los requisitos legales, ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, promovida por la señora LUZ ADRIANA GÓMEZ MARIN, a través de apoderado judicial contra el señor CESAR AUGUSTO SIERRA AVILA, quienes contrajeron matrimonio católico el día 23 de enero del 2.000, en la Parroquia san José obrero de Puerto Boyacá.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste. Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

Habiendo solicitado la parte actora medidas cautelares, de conformidad con lo estipulado en el art. 598 del C. G. de P., se decretan las siguientes:

1- El embargo y secuestro del bien inmueble: identificado con matrícula No 50C1759387 de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO SIERRA AVILA. Cuya cabidas y linderos están contenido en la escritura pública No 2171 de fecha 28-07-2009 de la Notaría Cuarta de Bogotá Apto 405, ubicado en la avenida carrera 27 No 37-73 Edificio Carlos Uribe Garzón.

Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-

Ndn/

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

080013110008-2020-00205-00

Divorcio 205-2020

Auto admite

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ed1e1f570e0b8982c83a1f8359332795c837d433ffbd65727602ac2617bfb6**

Documento generado en 06/11/2020 11:34:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>